

PASCUALE FIORE

TRATADO

DE

DERECHO PENAL INTERNACIONAL



FIORÉ

Trattato di  
arte di  
cavalieri  
di  
Giovanni  
de' Medici  
di  
Firenze

KQ370

.F5

c.1





FONDO  
ABELARDO A. LEAL LEAL



1080037789



ABE

DI. 2845.

TRATADO  
DE  
DERECHO PENAL INTERNACIONAL  
Y DE LA  
EXTRADICION



Capilla Alfonsina  
Biblioteca Universitaria

80970



ABE



Biblioteca Universitaria  
Capilla Alarcón

80870

Es propiedad.

TRATADO

DE

DERECHO PENAL INTERNACIONAL

Y DE LA

EXTRADICION

POR

PASQUALE FIORE

Profesor de Derecho internacional en la Universidad de Turin,  
traducido, anotado y aumentado con dos Apéndices  
en que se contiene la doctrina legal vigente en España sobre la materia y el texto  
de los tratados de Extradición celebrados en otros países.

POR LA

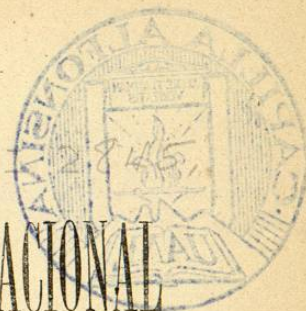
DIRECCION DE LA REVISTA



MADRID

IMPRESA DE LA REVISTA DE LEGISLACION

á cargo de M. Ramos  
Ronda de Atocha, núm. 15.  
1880



FONDO  
ABELARDO A LEAL LEAL





ABE  
FONDO  
ABELARDO A. LEAL LEAL

KQ 370  
F5

## PREFACIO DE LA SEGUNDA EDICION

La primera edicion de este libro ha sido impresa en los *Anales de la Universidad de Pisa*, en el año 1875-1876, y formaba parte integrante de la obra publicada bajo el título de *Estudios sobre los efectos internacionales de las sentencias y demás actos judiciales* (parte primera, materia civil; parte segunda, materia penal). Considerando la diferencia de las materias tratadas en esas dos partes, hemos preferido en esta segunda edicion, publicarlas por separado, cambiando el título de esta segunda parte de nuestro estudio primitivo, para indicar de un modo más exacto las materias que en ella se tratan. De este modo, ha sido más fácil ordenar nuestra obra y darle más extension sobre ciertos puntos.

Las ediciones hechas en esta segunda edicion se refieren principalmente á la *primera parte* y son las siguientes:

EL CAPÍTULO PRIMERO.—*De la ley penal relativa á los delitos cometidos en el territorio*. Este capítulo no existe en la primera edicion. Sin embargo, un gran número de cuestiones en él tratadas se encontraban explicadas en la parte relativa á la extradicion.

EL CAPÍTULO III.—*De la expulsion del extranjero* constituye otra adicion. Algunos puntos solamente,



relativos á la materia, se encontraban examinados en el último capítulo de la segunda parte.

EL CAPÍTULO VII.—*Consideraciones históricas, etcétera*, es completamente nuevo y tambien faltaba en la edicion primera el texto de las leyes vigentes que ahora se insertan á continuacion de ese capítulo.

En los demás no se ha hecho modificacion alguna; han sido reimpresos, tales como habian sido publicados ántes que el ministro Mancini hubiese presentado á la Cámara italiana el proyecto de Código penal.

En la segunda parte hemos hecho mencion de los convenios de extradicion, concluidos por Italia desde la publicacion de este libro, es decir, los celebrados con Portugal y Grecia. Hemos completado además el capítulo tercero por una noticia sobre las leyes vigentes en diversos países, de que en la edicion anterior no se hablaba y hemos colocado al fin de la segunda parte el capítulo relativo á las *comisiones rogatorias* (supplicatorios) que en la edicion primitiva figuraba en la primera parte.

P. FIORE.

Turin, Octubre, 1878.

## OBJETO DEL PRESENTE LIBRO

### DIVISION DE LAS MATERIAS QUE EN ÉL SE TRATAN

- I. Extension territorial de la ley penal.—II. Delitos cometidos en el territorio.—  
III. Delitos cometidos fuera del territorio.—IV. Divergencias de los autores.—  
V. Jurisdiccion extraterritorial.—VI. Division de esta obra.

I. Las cuestiones relativas al derecho de castigar y á la mayor ó menor extension de este derecho son graves é interesantes por lo que directamente se refiere á la libertad individual. Por eso escribia con razon Brocher: «La filosoffa social promueve bien pocas cuestiones tan graves como ésta de que son objeto los principios fundamentales del derecho penal.» Por lo demás, las cuestiones que se refieren al derecho que tiene un Estado á reprimir delitos cometidos fuera del territorio de su propia jurisdiccion ó á juzgar de nuevo á individuos que por consecuencia de un delito han sido ya juzgados y castigados por los tribunales de otro país, son difíciles no sólo por razon del principio que puede servir para resolverlas, sino tambien por razon de las dudas que pueden elevarse con motivo de la aplicacion de estos principios.



II. Todos los autores se hallan de acuerdo en admitir que los delitos cometidos en el territorio se hallan sujetos al imperio absoluto de la ley penal, que se aplica indistintamente lo mismo en el caso en que el autor del delito es nacional, que cuando dicho autor es un extranjero. El principio de que las leyes penales y aún las de policía y seguridad pública, obligan á todas las personas que habiten siquiera sea temporalmente en el territorio de un Estado, se halla admitido en todas las legislaciones.

III. La divergencia de opiniones comienza á aparecer cuando se trata de decidir en qué sentido la ley penal debe considerarse como territorial exclusivamente. ¿Debe admitirse que todo hecho delictuoso cometido fuera de las fronteras escapa con pleno derecho á la acción de esta ley, ó por el contrario, que la ley puede aplicarse á los individuos que vinieren á residir en el territorio aún habiendo cometido ántes el delito en el extranjero? En la solución de este grave problema no sólo hay grandes disensiones entre los autores, sino que difieren también los principios consagrados por las leyes positivas. Bastará para que se comprenda cuán grandes son las incertidumbres en esta materia, recordar que en Italia donde se prepara después de largos estudios, el Código penal, los cuatro proyectos diferentes que sucesivamente se han redactado, ofrecen notables diferencias respecto á los principios de derecho penal internacional.

IV. La mayor parte de los autores admiten que no se puede en principio rebajar de una manera absoluta el imperio de la ley penal á los límites territoriales del Estado, y que no sería bastante para la seguridad pública ni para la defensa jurídica una legislación que no reprimiese los hechos penales cometidos en el extranjero, que hubieran podido ó que pudieran por consecuencia turbar el orden social en el interior del Estado. Pero cuando se trata de determinar los casos en que debe admitirse la autoridad extraterritorial de la ley penal, y las condiciones de la aplicación de la ley nacional á los delitos cometidos en el extranjero, el acuerdo entre los autores se hace difícil. Nos proponemos discutir esta cuestión controvertida, y establecer los principios generales que sirven para fijar los lí-

mites en que debe restringirse la autoridad extraterritorial de la ley penal.

V. Esta cuestión se relaciona con aquella otra de la jurisdicción territorial del magistrado respecto á los delitos cometidos en el extranjero, y por lo mismo trataremos á la vez de esto. Además, la acción pública nace de que el acto penable sea calificado como tal por el legislador, y cuando se trata de decidir si el magistrado nacional tiene ó no tiene jurisdicción respecto á los delitos cometidos en el extranjero, todo consiste en que se admita ó no la autoridad extraterritorial de la ley nacional con relación al hecho criminal.

VI. Para proceder con orden, dividiremos toda la materia en dos partes.

En la primera determinaremos las relaciones jurídicas entre la ley penal y el territorio en los casos controvertidos. Veremos después si debe admitirse una extensión extraterritorial de la ley penal, y diremos cuáles son los principios que pueden servir para determinar los límites de esta extensión. A continuación nos ocuparemos de la autoridad de la sentencia penal fuera del territorio en que ha sido pronunciada, y examinaremos la cuestión de si la cosa juzgada en materia penal puede servir de base para una excepción dirigida á impedir una nueva instancia. Veremos, además, cuáles pueden ser los efectos de las sentencias penales fuera del territorio en que se dan, en tanto que modifican la capacidad jurídica del condenado, agravando su situación en el caso de reincidencia, ó bien dando lugar á su persecución por causa de una acción civil cualquiera. Daremos sucintamente como últimas palabras de esta primera parte nociones históricas sobre los diversos sistemas consagrados en las leyes penales de los países más importantes.

En la segunda parte nos ocuparemos de la extradición, en tanto que es complemento necesario de la penalidad y del procedimiento internacional, y después de haber dado nociones históricas sobre la materia, discutiremos el fundamento jurídico de la extradición, examinando después con cuidado las condiciones legales á que debería estar subordinada la obligación de entregar el malhechor fugitivo, tratándose de las excep-



ciones que pueden derivarse de la nacionalidad del individuo reclamado, y de la naturaleza del hecho por razón del cual la extradición se pide, y por conclusión hablaremos también de las formas de procedimiento empleadas contra el fugitivo en país extranjero, de las excepciones que pueden presentarse, de los actos de instrucción, y finalmente de las comisiones rogatorias.

## PRIMERA PARTE

### DEL DERECHO PENAL RELATIVO Á LOS DELITOS COMETIDOS en el extranjero.

#### CAPITULO I.

De la ley penal relativa á los delitos cometidos en el territorio.

VII. Autoridad de la ley penal relativamente á los delitos cometidos en el territorio.—VIII. Dificultades inherentes á esta materia.—IX. Casos que examina.—X. Delitos cometidos en un navio en alta mar.—XI. Delitos cometidos en aguas territoriales.—XII. Condicion jurídica de un buque en las aguas territoriales extranjeras.—XIII. Nuestra opinion.—XIV. Procedimiento que debe seguirse con los buques de guerra de una nacion amiga.—XV. Buques de guerra que ejecutan actos de hostilidad.—XVI. Jurisdiccion sobre los buques mercantes extranjeros.—XVII. Práctica vigente en Italia.—XVIII. En Francia.—XIX. En Inglaterra.—XX. En los Estados-Unidos de América.—XXI. Buque que ha recibido á bordo un fugitivo fuera de las aguas territoriales.—XXII. Opiniones diferentes respecto á la ex-territorialidad de un Ministro extranjero.—XXIII. Nuestra opinion.—XXIV. Doctrina de Peretius.—XXV. Argumentos en apoyo de nuestra opinion.—XXVI. Excepciones.—XXVII. Criminal que se refugia en casa de un Ministro extranjero.—XXVIII. Procedimiento.—XXXIX. Delitos cometidos en la casa de un Ministro extranjero.—XXX. Delitos cometidos por los soldados de un ejército que ocupa un país extranjero.—XXXI. Delitos cometidos en los países en que los Cónsules tienen jurisdiccion penal sobre los nacionales.—XXXII. Reglas vigentes en Italia.—XXXIII. Delitos comenzados en un país y consumados en otro.—XXXIV. Actos preparatorios y actos de ejecucion.—XXXV. Actos de perpetracion.

VII. El imperio de la ley penal sobre todos los habitantes del territorio en que se halla vigente, es cierto é indiscutible. Algunos autores han querido hacer una distincion en lo que se refiere á los extranjeros, pretendiendo que éstos deben responder de los delitos propiamente dichos, *quia nec erit alia lex Romæ, alia Athenis*; pero que en manera alguna debe conside-